

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra para resolver el incidente de desacato. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00008-00
ACCIONANTE: NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJA ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**

1. ANTECEDENTES

La señora NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ en representación de su hija ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, ha promovido incidente de desacato¹ contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, con miras a que dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 7 de febrero de 2019, dentro de la acción de tutela referenciada, en la que se ordenó:

“1. PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la vida y la salud de ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, identificado con R.C. No. 1.073.180.630, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

2. SEGUNDO. Ordenar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva expedir las órdenes necesarias a fin de que pueda realizársele a ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, la cirugía requerida para su diagnóstico de ESTENOSIS CONGENITA DE LA VÁLVULA PULMONAR.

3. TERCERO. Ordenar a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, que una vez sean expedidas las órdenes o autorizaciones por parte de la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, se sirva agendar cita para la realización del procedimiento quirúrgico requerido por ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO.

4. CUARTO. Ordenar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

5. QUINTO. Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Fl.1

6. SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los Artículos 86 de la C.P., y 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez surtido el trámite anterior, archívese el expediente.”

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019², el Despacho admitió el incidente de desacato contra el señor Teniente IVÁN ALFONSO VELASCO CUMPLIDO, en su condición de Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional - Sucre, ordenando notificar personalmente y correrle traslado por 3 días de la petición formulada por la accionante.

El 8 de noviembre de 2019³, el Director (E) del Hospital Central de la Policía Nacional, informó que dicha entidad continuó con los trámites para que la Fundación Cardioinfantil realizara el procedimiento a la paciente, el cual estaba fijado para el día 13 de noviembre de presente año, y que ésta debía presentarse para hospitalización el día 12 de noviembre.

El 8 de noviembre de 2019⁴, el Jefe de Referencia y Contrareferencia Seccional Sanidad Bogotá, informó que fue generada la orden de servicio externo No. 11561446 a fin de que se realizara el procedimiento quirúrgico requerido por ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, y aporta copia de dicha orden.

Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019⁵, la señora NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ, informa que por parte de la Policía Nacional Seccional Bogotá, le fue entregada la orden de servicio externo No. 11561446, y que la menor ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO fue hospitalizada ese día a fin de que se le practicara el procedimiento quirúrgico.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

² Fls.20-21

³ Fls.46-48

⁴ Fls.49-50

⁵ Fls.51-52

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud de incidente de desacato, este despacho procedió a admitirlo y ordenó que se le corriera traslado al señor Teniente IVÁN ALFONSO VELASCO CUMPLIDO, en su condición de Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional – Sucre, habiéndose recibido memoriales por parte de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y por parte de la accionante, con los cuales aportan copia de la orden de servicio externo No. 11561446, con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

De acuerdo a la respuesta dada por las partes dentro del presente proceso, de haberse expedido la orden de servicio para que se realizara el procedimiento quirúrgico requerido, y dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional⁶, consiste en lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,...(..)...”* (Negritas para resaltar)

⁶ Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00008-00
ACCIONANTE: NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE
CARDIOLOGÍA

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, este Despacho dará por terminado el presente incidente de desacato.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato promovido por la señora NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ en representación de su menor hija ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC